

1994/95, 1995/96 y 1996/97, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida por estar ajustada a Derecho.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Consejero de Agricultura y Pesca. Fdo.: Paulino Plata Cánovas.»

Contra la Orden transcrita pueden los interesados interponer el recurso que se indica al final de la misma.

Córdoba, 7 de julio de 2000.- El Delegado, José María Alcaide Cáceres.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se notifica la Orden de 13 de abril de 2000, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Doblás Alcalá, en su propio nombre y representación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación a don Antonio Doblás Alcalá, en su propio nombre y representación, de la Orden de 13 de abril de 2000, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 21 de julio de 1999, del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, por la que se le deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97, se dispone su publicación, transcribiéndose, a continuación, su texto íntegro:

«Orden de 13 de abril de 2000

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Doblás Alcalá, con domicilio a efectos de notificaciones en Córdoba, en C/ Virgen del Perpetuo Socorro, núm. 6-3.º A, en su propio nombre y representación, contra Resolución de 21 de julio de 1999, del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, por la que se le deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97, resuelto con la decisión que figura al final, que trae causa de los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho.

HECHOS

1.º El Sr. Doblás Alcalá presentó las declaraciones de cultivo, cuyos detalles se indican a continuación:

- Campaña 1993/94: En el término municipal de Hornachuelos declara 6.322 olivos productivos.
- Campañas 1994/95, 1995/96 y 1996/97: En el término municipal de Hornachuelos declara 2.000 olivos productivos y el término de Posadas 1.117 olivos productivos.

2.º Al amparo de la declaración de cultivo de Hornachuelos, presenta las siguientes solicitudes de ayuda:

- Campaña 1993/94; solicita ayuda para 61.341 kilos de aceite.
- Campaña 1994/95; solicita ayuda para 26.412 kilos de aceite.

- Campaña 1995/96; solicita ayuda para 21.558 kilos de aceite.

- Campaña 1996/97; solicita ayuda para 17.965 kilos de aceite.

Al amparo de la declaración de cultivo de las fincas localizadas en el término municipal de Posadas, solicita.

- Campaña 1995/96; solicita ayuda para 13.824 kilos de aceite.

- Campaña 1996/97; solicita ayuda para 17.743 kilos de aceite.

3.º Los pagos realizados a favor del interesado en concepto de ayuda a la producción de aceite de oliva se desglosan a continuación:

Campaña 1993/94.
OPR: Aroliva Córdoba-Sevilla-Huelva.
Total: 6.749.866 ptas.

Campaña 1994/95.
OPR: Aroliva Córdoba-Sevilla-Huelva.
Total: 5.203.377 ptas.

Campaña 1995/96.
OPR: Aroliva Córdoba-Campiña Baja.
Total: 3.075.361 ptas.

OPR: Aroliva Córdoba-Sevilla-Huelva.
Total: 4.795.752 ptas.

Campaña 1996/97.
OPR: Aroliva Córdoba-Campiña Baja.
Total: 3.030.583 ptas.
OPR: Aroliva Córdoba-Sevilla-Huelva.
Total: 3.067.027 ptas.

4.º Mediante Resolución del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, de fecha 21 de julio de 1999, se deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97, al tiempo que se ordena la incoación de un expediente de reintegro por el pago indebido de diversas cantidades a favor del interesado.

5.º Con fecha 5 de octubre de 1999, el interesado presenta recurso de alzada mediante el que alega litispendencia porque existe un expediente sancionador sobre los mismos hechos y la misma persona en el expediente 10/98, que se tramita en la Delegación Provincial de Córdoba y frente al que ha formulado el correspondiente escrito de oposición. En base de lo anterior, solicita que se acuerde el archivo del procedimiento.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde al titular de esta Consejería de Agricultura y Pesca la resolución del recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114, en relación con el 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero. Respecto al caso que nos ocupa, se significa que la Resolución ahora impugnada trae causa del resultado del control efectuado por la Agencia para el Aceite de Oliva sobre las ayudas a la producción de aceite de oliva solicitada por el interesado en las tan reiteradas campañas, en el que se comprobaron unas producciones manifiestamente incompatibles con el potencial productivo de las superficies de olivar de las que presuntamente procedían.

Las conclusiones de la citada inspección dieron lugar, como bien afirma en este punto el recurrente, a la incoación de un procedimiento sancionador mediante Acuerdo de 23 de abril de 1998, del Delegado Provincial de Agricultura y Pesca en Córdoba (expediente 10/98), por infracciones en materia de subvenciones públicas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, el resultado del control realizado por la Agencia para el Aceite de Oliva es determinante para la denegación de la ayuda a la producción de aceite de oliva solicitada en las referidas campañas, siendo en este sentido relacionados los hechos y motivados los fundamentos jurídicos en la resolución denegatoria que ahora se recurre, en la que, además, se ordena la incoación de un expediente de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Por consiguiente, la litispendencia alegada por el recurrente en pretensión de que se archive el procedimiento de denegación de ayuda carece de todo sentido y razón, ya que la resolución combatida deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva solicitada por el interesado en diferentes campañas, al tiempo que ordena la incoación de un expediente de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, todo ello con independencia de las sanciones que, como consecuencia del falseamiento de las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda, pueda imponerse al interesado en sede del procedimiento sancionador iniciado al efecto para la depuración de las posibles responsabilidades y que es independiente, en todo caso consecuente, de la cuestión objeto de controversia en la presente Orden. Así pues, dado que el interesado no formula otra alegación que desvirtúe los hechos, en base a los cuales se dictó la resolución recurrida, procede desestimar el recurso del que trae causa la presente Orden.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) núm. 2661/84, del Consejo, de 17 de julio; el Reglamento núm. 3500/90, del Consejo, de 27 de noviembre; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPPAC, y demás normativa de general y concordante aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Doblaz Alcalá, en su propio nombre y representación, contra Resolución de 21 de julio de 1999, por la que se le deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida por estar ajustada a Derecho.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Consejero de Agricultura y Pesca. Fdo.: Paulino Plata Cánovas.»

Contra la Orden transcrita pueden los interesados interponer el recurso que se indica al final de la misma.

Córdoba, 6 de julio de 2000.- El Delegado, José María Alcaide Cáceres.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 8 de septiembre de 2000, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda la apertura de trámite de información pública en relación con la expropiación de las parcelas A, B, F y H, descritas en la presente Resolución, sitas en Bolonia (Tarifa).

El Decreto 240/2000, de 23 de mayo (publicado en el BOJA núm. 76, de 4 de julio), declara de interés social, a efectos de expropiación forzosa, la conservación, mantenimiento y utilización compatibles con sus valores del Bien de Interés Cultural denominado Zona Arqueológica de Baelo Claudia mediante la adquisición de las parcelas A, B, C, D, E, F, G, H, I, sitas en Baelo Claudia, Bolonia, del término municipal de Tarifa, y que se describen de forma literal y gráfica en el citado Decreto.

Las ruinas de la ciudad romana de Bolonia fueron declaradas Monumento Nacional en virtud de la Real Orden de 19 de enero de 1925. Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, de 13 de mayo de 1933, este monumento pasó a denominarse Monumento Histórico-Artístico. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español, pasó a tener la consideración y a denominarse Bien de Interés Cultural desde su entrada en vigor.

Mediante Decreto 3839/1970, de 31 de diciembre, se declaró de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de las ruinas de Baelo Claudia, dando lugar en los años siguientes a la apertura de un proceso expropiatorio que, sin embargo, no concluyó con la total expropiación de los terrenos que incluía, lo que motivó que permanecieran enclavadas varias parcelas dentro del área del yacimiento y que en la actualidad son destinadas, algunas, a negocios (bares), otras, a segundas residencias, así como un huerto y una iglesia.

Esta circunstancia de permanencia de propiedades particulares enclavadas en el yacimiento afecta negativamente a la conservación de los restos, imposibilita la investigación científica y perjudica notablemente a la difusión de la ciudad romana, tal y como se puso de manifiesto en el Decreto 240/2000, de 23 de mayo.

En efecto, esta situación impide la investigación arqueológica del subsuelo de las referidas propiedades, de un elevado valor arqueológico, puesto que se sitúan sobre la factoría de salazones, la muralla Este, la necrópolis Sudeste y el decumano máximo, rompiendo la unidad del conjunto e impidiendo al visitante la comprensión global de la ciudad.